

# PRIVACIONES DE LIBERTAD POR MOTIVOS DE SALUD MENTAL EN LATINOAMÉRICA

## Capítulo 6

### Editores

Renato Constantino C.  
Renata Bregaglio L.  
Andrea Montecinos T.



**PRIVACIONES DE  
LIBERTAD POR  
RAZONES DE  
SALUD MENTAL  
EN LATINOAMÉRICA**



# PRIVACIONES DE LIBERTAD POR RAZONES DE SALUD MENTAL EN LATINOAMÉRICA

EDITORES  
RENATO CONSTANTINO  
RENATA BREGAGLIO  
ANDREA MONTECINOS



DERECHO PUCV  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Departamento  
Académico de Derecho



**Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)**

**Jefe del DAD**

Elmer Arce Ortiz

**Director del CICAJ-DAD**

Betzabé Marciani Burgos

**Consejo Directivo del CICAJ**

Renzo Cavani Brain

Arely Valencia Vargas

Gilberto Mendoza del Maestro

**Equipo de Trabajo**

Rita Del Pilar Zafra Ramos

Carlos Carbonell Rodríguez

Ana Lucía Montenegro Chaupis

Facundo García Encinas

Leonardo Franshesco Cáceres Salazar

Genesis Mendoza Lazo

*Privaciones de libertad por razones de salud mental en Latinoamérica*

Editores: Renato Constantino, Renata Bregaglio y Andrea Montecinos

Imagen de cubierta: Weiye Tan/Pexels.com

Primera edición digital: setiembre de 2024

© Pontificia Universidad Católica del Perú  
Departamento Académico de Derecho  
Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

Corrección de estilo: Maria Gracia Tamara Minaya Chávez (textos en español) y  
Natalie Ross Oyola Liza (texto en portugués)

*Derechos reservados. Se permite la reproducción total o parcial de los textos con permiso expreso de los editores.*

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2024-10136

ISBN: 978-612-49809-0-9

# PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL Y PROCESO PENAL CHILENO<sup>1</sup>

Francisca Figueroa San Martín<sup>2</sup>

## Resumen

En este artículo se aborda la situación de las personas con discapacidad psicosocial imputadas en procesos penales en Chile, identificando aquellas barreras que afectan su ejercicio de derechos e impactan en una mayor severidad de la respuesta penal a su respecto. Se analizan los principales aspectos del procedimiento especial de medidas de seguridad, a la luz de los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Palabras clave:** discapacidad psicosocial, discapacidad mental, salud mental, proceso penal, medidas de seguridad, privación de libertad

## Abstract

*This article addresses the situation of people with psychosocial disabilities accused in criminal proceedings in Chile, identifying those barriers that affect their exercise of rights and impact on a greater severity of the criminal response in their regard. The main aspects of the special procedure for security measures are analyzed, considering the standards of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities.*

**Keywords:** *psychosocial disability, mental disability, mental health, criminal proceedings, security measures, deprivation of liberty*

## 1. Introducción

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la Convención), promulgada el día 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es el instrumento jurídico que contiene los mayores estándares de protección de derechos para las personas que, a propósito de afecciones de salud mental de largo plazo, enfrentan barreras para su participación plena y efectiva en la sociedad.

---

1 Algunas ideas ya se han discutido en Figueroa (2017b).

2 Abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile especializada en derecho penal y derechos humanos. Máster en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico Penal de la Universidad de Barcelona. Máster en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla. Doctoranda en Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Barcelona. Contacto: ffiguer1@uc.cl

Este instrumento distingue entre discapacidad física, sensorial, intelectual y mental, circunscribiendo en esta última las deficiencias de salud mental y condiciones de neurodivergencia. En el derecho internacional de los derechos humanos, aquello ha dado lugar a una expansión sin precedentes en cuanto a estándares de protección para este grupo de personas, lo cual ha sido activamente promovido por las organizaciones que representan a las personas con discapacidad en los foros internacionales (Palacios, 2008; Figueroa, 2017a), consolidando el concepto de discapacidad psicosocial para referirse a tal colectivo.

Esto ha significado un cambio de paradigma desde el modelo biomédico o rehabilitador, en el cual las personas con discapacidad psicosocial eran consideradas como sujetos de asistencia y tratamiento, al modelo social y de derechos humanos, en el cual se les reconoce como personas en dignidad e igualdad de derechos, respetando su autonomía, libertad para tomar decisiones, independencia, participación, inclusión y diversidad (Palacios, 2008).

En este modelo se cristaliza el reconocimiento pleno de la autonomía y no discriminación de las personas con discapacidad, y la obligación de los Estados, de conformidad al artículo 4 de la Convención, de adoptar medidas legislativas, de políticas públicas y prácticas institucionales, para hacer efectivo el respeto y la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

Aquello ha tenido importantes implicancias en el ámbito del debido proceso y el acceso a la justicia, ya que los actuales estándares ponen en tensión las bases estructurales del sistema dualista de medidas de seguridad, el que establece una reacción jurídica diferenciada para las personas con discapacidad psicosocial imputadas en procesos penales (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2015).

Dado que no se juzga ni condena a la persona, en lugar de basarse en una declaración de culpabilidad se ordenan medidas de seguridad en razón de la supuesta “peligrosidad” de la persona para sí misma o para terceros. Esas órdenes judiciales constituyen un trato desigual, ya que se basan en una percepción de “peligrosidad”, una deficiencia o supuestos relacionados con la deficiencia, en lugar de una determinación de la culpabilidad en la comisión de un delito mediante un procedimiento con las debidas garantías procesales. Estas prácticas culminan con el abandono del derecho de la persona a la presunción de inocencia y la denegación de las debidas garantías procesales que deberían aplicarse a todas las personas, como se reconoce en el derecho internacional. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017, párr. 39)

En razón de aquello, tanto el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (2015) —en adelante, el Comité— como la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2019) —en adelante, la Relatora— han recomendado revisar el sistema de medidas de seguridad, aplicar criterios de exclusión de responsabilidad penal que no discriminen en función de la discapacidad, garantizar el debido proceso en igualdad de condiciones con las demás personas, erradicar los criterios de peligrosidad que determinan la internación y tratamiento forzado, minimizar considerablemente el uso de la privación de

libertad, y realizar acomodaciones en cárceles, para que en el evento de ser condenada la persona por un delito, se le respeten y garanticen sus derechos durante el cumplimiento de la condena.

Tal contradicción sustantiva entre el derecho internacional de los derechos humanos y las instituciones penales y procesales que regulan el sistema de medidas de seguridad en Chile será abordada en el presente capítulo a la luz de las barreras que afectan el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad psicosocial.

Para aquello es importante tener presente algunas diferencias terminológicas, ya que en la legislación chilena, la Ley n.º 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, contempla en los artículos 5 y 9 como discapacidad mental, a aquellas “por causa psíquica o intelectual”. Esto, a diferencia de la Convención, en que discapacidad mental e intelectual son categorías independientes, circunscribiendo la primera, también denominada psicosocial, a aquella discapacidad vinculada a condiciones de salud mental (por ejemplo, al diagnóstico de esquizofrenia), y la discapacidad intelectual como aquella vinculada al ámbito cognitivo (por ejemplo, a la condición de síndrome de Down).

Por otra parte, para el sistema de justicia penal las personas con discapacidad y con afectaciones graves de salud mental siguen estando estigmatizadas mediante el uso de conceptos despectivos y anacrónicos para referirse a su condición. Así, el artículo 10 n.º 1 del Código Penal hace referencia al “loco o demente” al regular la eximente de responsabilidad penal por inimputabilidad, y en los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal, se refiere como “enajenado mental” a la persona a quien se aplica el procedimiento especial de medidas de seguridad.

Tal como observó el Comité al Estado de Chile, “preocupa la ausencia de una estrategia para la armonización legislativa relativa a personas con discapacidad, así como la persistencia del modelo médico y el uso de terminología peyorativa tales como ‘invalidez’, ‘incapaces’ y ‘dementes’” (2016, párr. 5), lo cual se mantiene vigente no solo en lo relativo a las cuestiones terminológicas, sino en las barreras estructurales y normativas que obstaculizan a las personas con discapacidad, el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

## **2. Selectividad y Privación de Libertad por Motivos de Discapacidad**

El sistema penal en Chile afecta de manera más severa a las personas con discapacidad psicosocial, limitando el ejercicio de sus derechos y aplicando desproporcionadamente la privación de libertad en cárceles y hospitales psiquiátricos. Esto es una tendencia a nivel mundial y, tal como ha identificado la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2019), se debe a la presencia de múltiples barreras de carácter estructural, normativas y del entorno, que obstaculizan el ejercicio de las garantías del debido proceso y el acceso a la justicia.

La Relatora (2019) explica cómo el impacto diferenciado de la privación de libertad en personas con discapacidad psicosocial se relaciona, en primer lugar, con barreras actitudinales presentes en la familia, la comunidad y, en particular, en los operadores del sistema de justicia. Estas barreras se anclan en estereotipos

y prejuicios discriminatorios hacia este grupo de personas, como la creencia de que no pueden vivir en comunidad y requieren cuidados permanentes en internación, la idea de que sufren enfermedades que son contagiosas, o la percepción de que son personas impredecibles, peligrosas y violentas.

Sin embargo, contrario a estas creencias estigmatizantes, las investigaciones demuestran que las personas con discapacidad psicosocial no son inherentemente más peligrosas o violentas que otras personas. De hecho, tienen una mayor probabilidad de ser víctimas de diferentes formas de violencia tanto en entornos familiares, residenciales e institucionales (Astrain, 2011; Loinaz et al., 2011; Desmarais, 2014; Hogar de Cristo, 2023).

Podemos ver cómo, en el caso chileno, aquello encuentra su representación en los criterios por los cuales los tribunales determinan la peligrosidad de las personas con discapacidad psicosocial en el proceso penal. Particularmente, en el caso de quienes han sido diagnosticados con esquizofrenia, criterios como el “tipo de enfermedad”, “carácter crónico de la enfermedad” y la “enfermedad únicamente tratable mediante internación”, sirven de fundamento para la imposición de medidas de seguridad (Defensoría Penal Pública, 2017). Aquello ya se advierte en la literatura que describe el fenómeno de identificación entre crimen y locura. Foucault (2007) explicó con claridad cómo la esquizofrenia pasó a codificar los peligros sociales en enfermedad durante el siglo XX, ocupando el rol que tuvo en su momento la monomanía a principios del siglo XIX, y la degeneración a mediados del siglo XIX.

Por otra parte, la Relatora (2019) ha identificado barreras de carácter estructural, donde se encuentra la falta de apoyos comunitarios y los obstáculos para acceder a la salud, educación, oportunidades de empleo y el ejercicio de otros derechos, como aquello que también incide en el mayor impacto de la privación de libertad. Así también, ha constatado que personas con discapacidad psicosocial están sobrerrepresentadas entre las personas en situación de calle, lo cual las expone al contacto permanente con agentes policiales, debido a comportamientos de sobrevivencia, considerados amenazantes o atentatorios para la comunidad.

En Chile, tales barreras estructurales, que guardan relación con la falta de garantía a los derechos sociales, existen e impiden el acceso igualitario de las personas con discapacidad psicosocial a la salud, educación, empleo y otros derechos fundamentales, y contribuyen selectivamente a su privación de libertad, tanto en cárceles como hospitales psiquiátricos.

En tales brechas identificamos el impacto diferenciado de la pobreza extrema en este grupo de personas, considerando que el 33.1 % de las personas con discapacidad psicosocial en Chile se encuentra en el quintil I, que corresponde al grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica, versus el 8.8 % que se encuentra en el quintil v, correspondiente al segmento que concentra la mayor riqueza en el país (Observatorio Social, 2017)<sup>3</sup>.

---

3 A la fecha de entrega del presente artículo, no están publicados los resultados de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional 2022 en relación a las personas con discapacidad psicosocial, por tal motivo se trabajó con los datos del año 2017.

En materia laboral y educacional también se evidencian brechas significativas. En el estudio elaborado por el Hogar de Cristo (2023) sobre trayectorias vitales de personas con discapacidad mental o psicosocial, se revela que “la tasa de participación laboral corresponde al 62,9% para el caso de las personas sin discapacidad, y alcanza solo el 9,3% para las personas con discapacidad” (Hogar de Cristo, 2023, p. 133). A su vez, “en el ámbito de la educación, mientras el 35,4% de las personas con discapacidad mental no sabe leer ni escribir, solo el 3,3% de las personas sin discapacidad mental presenta analfabetismo” (Hogar de Cristo, 2023, p. 132).

En cuanto al derecho a la salud y al consentimiento libre e informado, se identifican los diagnósticos tardíos como una vulneración de derechos que puede llegar a tener consecuencias irreversibles en la persona, por cuanto agudizan afecciones que limitan severamente la capacidad funcional de la persona y afectan significativamente los vínculos con su familia y entorno (Hogar de Cristo, 2023).

En tercer lugar, se encuentran las brechas en materia de autonomía y la dependencia a cuidados, que, como bien sabemos, a su vez genera un impacto diferenciado en las mujeres. De acuerdo con el II Estudio Nacional de la Discapacidad (Servicio Nacional de la Discapacidad [Senadis], 2016), el 74 % de las personas que ejercen el rol de cuidado de las personas con discapacidad en Chile son mujeres; existe una relación directa entre aquello y su inactividad laboral, profundizándose la situación de pobreza del grupo familiar (Senadis, 2019).

A esto se suma que en Chile, “el 72,6% de las personas con discapacidad mental presenta algún tipo grado de dependencia, en contraste con solo el 4% de las personas sin discapacidad mental” (Hogar de Cristo, 2023, p. 139). De ese total, el 8.9 % de las personas con discapacidad mental presenta dependencia leve; el 23 %, dependencia moderada; y el 40.7 %, dependencia severa (Hogar de Cristo, 2023, p. 139).

Aquellas barreras de carácter estructural, que afectan a las personas con discapacidad mental o psicosocial en el ejercicio de sus derechos, explican parte del impacto diferenciado en la privación de libertad. En este sentido, cuestiones como la “higiene personal” y “situación de calle, mendicidad o indigencia” operan como consideraciones de higiene social en la jurisprudencia nacional (Defensoría Penal Pública, 2017), en la cual la ausencia de garantía del derecho a gozar de un nivel de vida adecuado es interpretada en contra de la persona como indiciaria de peligrosidad.

Así también, aspectos relativos al entorno familiar y social, vinculados con la situación de dependencia y la carga de cuidados. Criterios como la capacidad para valerse por sí mismo, capacidad de establecer relaciones personales, existencia de red de apoyo social, presencia o ausencia de conflictos familiares, disposición de los familiares al cuidado, funcionalidad del grupo familiar, facultades económicas de la familia, respeto a la autoridad y a los miembros del grupo familiar, cuidado negligente (Defensoría Penal Pública, 2017), operan en contra de la persona, como consideraciones para determinar la peligrosidad y consecuente aplicación de medidas de seguridad, ante incumplimiento del Estado en la obligación de garantizar apoyos para el ejercicio de su autonomía,

así como en la generación de condiciones para garantizar su vida independiente e inclusión en la comunidad.

Otra consideración relevante es que en Chile la gran mayoría los delitos por los cuales las personas con discapacidad mental o psicosocial entran en contacto con el sistema de justicia penal son delitos de baja penalidad. De aquello da cuenta el estudio de jurisprudencia elaborado por la Defensoría Penal Pública (2017), en que se seleccionó aleatoriamente un total de 96 sentencias definitivas en procedimientos de medidas de seguridad, dictadas por tribunales de todo el país entre los años 2005 y 2017, cuyos resultados permiten advertir con claridad una importante representación de delitos de desacato, amenazas y lesiones vinculados al contexto de violencia intrafamiliar, así como delitos contra la propiedad de baja penalidad, y en menor medida delitos que tienen pena de crimen, como del homicidio y parricidio. Por otra parte y como evidencia contraria a los estereotipos que existen contra las personas con discapacidad psicosocial, el estudio citado revela que en estos casos no hay una representación significativa de delitos sexuales.

En cuanto al impacto diferenciado de la privación de libertad, el estudio revela que el 75 % de las personas con discapacidad psicosocial imputadas estuvieron privadas de libertad durante el proceso penal, es decir tres de cada cuatro personas, y que en particular, la medida cautelar de internación provisional en establecimiento asistencial se utilizó un 23.6 % más que la prisión preventiva o internación provisoria en el caso de los adolescentes (Defensoría Penal Pública, 2017), advirtiéndose que “es alarmante la cantidad de casos en los que se priva de libertad a personas que, de no haber reportado una condición mental relevante, estarían en libertad” (Cisternas, 2022).

Es importante hacer énfasis en que este procedimiento especial se nutre de lógicas de derecho penal de autor, en que, como hemos apreciado, la imposición de medidas de seguridad no solo se fundamenta en la gravedad del hecho cometido y por el cual la persona ha sido requerida, mediante la valoración de criterios como gravedad del delito imputado, cantidad de delitos imputados, la existencia de anotaciones pretéritas en el extracto de filiación y antecedentes, y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal (Defensoría Penal Pública, 2017), sino también en cuestiones de carácter subjetivo, relativas a la condición de la persona y entorno, así como a elementos externos o circunstanciales que se encuentran al margen de sus posibilidades de control o incidencia como, por ejemplo, su capacidad de comunicarse, diferencia idiomática e incluso su coeficiente intelectual.

Por otra parte, la utilización de criterios como la actitud durante el juicio (Defensoría Penal Pública, 2017), puede evidenciar un desconocimiento sobre la condición de la persona y los prejuicios de los operadores del sistema de justicia, dando cuenta del estándar de hombre medio —por supuesto, sin discapacidad—, exigido a quienes enfrentan barreras para el ejercicio de sus derechos en todo el ámbito de sus vidas.

En lo relativo a la salud, criterios como la existencia de enfermedades mentales dentro de la familia (Defensoría Penal Pública, 2017), extienden injustificadamente

la consideración de la peligrosidad a personas que se encuentran al margen del proceso. Por otra parte, criterios como la falta de adhesión al tratamiento, internación involuntaria previa, inexistencia de tratamiento, falta de conciencia respecto de la enfermedad, a su vez, dan cuenta de cómo las brechas en el acceso a atenciones oportunas y respetuosas de la autonomía de la persona, así como de su derecho a ejercer el consentimiento libre e informado, son interpretadas en contra de la persona imputada.

En rigor, solo aquellos criterios que tienen que ver con el hecho cometido y la existencia de episodios violentos pretéritos y antecedentes de suicidios y/o autoagresión (Defensoría Penal Pública, 2017) se ceñirían estrictamente a lo que dispone el artículo 455 del Código Procesal Penal, que establece que solo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico, y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

El sistema penal en Chile profundiza la discriminación de las personas con discapacidad psicosocial, las barreras estructurales y de entorno que a grandes rasgos hemos mencionado, y su relación con algunos de los criterios utilizados por los tribunales chilenos para definir la imposición de medidas de seguridad, nos aporta una perspectiva crítica para analizar los temas procesales en el apartado siguiente.

### **3. Procedimiento Especial de Medidas de Seguridad**

#### **3.1. Antecedentes**

Las personas con discapacidad psicosocial, en Chile, se encuentran en un permanente estado de excepción de derechos, no solo por las barreras estructurales y del entorno ya abordadas, sino también por las barreras normativas que impiden el ejercicio pleno de sus derechos en diversos ámbitos de la vida.

En aquello relativo a los procesos judiciales que enfrentan en calidad de infractores de normas penales, continúa pendiente la armonización normativa de la legislación penal y procesal penal, al enfoque de derechos humanos de las personas con discapacidad, lo cual, como veremos, tiene múltiples implicancias en el igual reconocimiento como persona ante la ley, el acceso a la justicia, el derecho a la libertad y seguridad, y a la protección contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Esto se manifiesta en la vigencia del modelo dualista, que anclado en lógicas decimonónicas de defensa social e inocuización de las personas consideradas locas, dementes o enajenadas mentales (Dufraix, 2013), distingue entre penas para unos y medidas de seguridad para otros. Aquellas medidas, pese a que restringen derechos constitucionales como son la integridad personal, la libertad y seguridad, y el debido proceso, no están contempladas ni en la Constitución Política de la República ni en la legislación penal sustantiva, solo cuentan con una reglamentación procesal, en los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal del año 2000. Al respecto, se ha planteado que “dado que nuestra Constitución Política no hace referencia a las medidas de seguridad, ni siquiera resulta clara

su admisibilidad como un mecanismo de privación o restricción de derechos” (Falcone, 2007, p. 248).

Aquello es importante tenerlo presente, ya que las medidas de seguridad materialmente implican una intervención psiquiátrica coercitiva en la persona, a través de la internación y tratamiento involuntario. Se trata de prácticas que afectan severamente la autonomía, libertad e integridad física y psíquica, y por tal razón hoy son cuestionadas desde el marco jurídico de protección contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (Relator Especial contra la Tortura y los Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 2008; 2013), recomendándose expresamente su abolición (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2015).

En tal sentido, considerando que “la ideología del tratamiento (médico) ha legitimado la intervención ilimitada sobre el enfermo mental, fundamentalmente a través del encierro manicomial o internamiento, afectándose seriamente la dimensión garantista limitadora de la intervención punitiva estatal” (Centro de Estudios de la Justicia, 2008, p. 108), es que la actual regulación de las medidas de seguridad en Chile, buscó hacer extensivos los derechos y garantías del debido proceso a las personas consideradas inimputables (Figueroa, 2017b).

Entre estos avances, que se destacaron en el Mensaje del Código Procesal Penal, se encuentra

La incorporación de garantías básicas en el procedimiento aplicable a los inimputables por enajenación mental. Entre estas garantías se encuentran las de limitar las posibilidades de aplicación de una medida de seguridad a aquellos casos en que se acredite judicialmente la existencia de un hecho típico y anti-jurídico, el reconocimiento del derecho a defensa del afectado, la limitación de la duración de la medida aplicable al tiempo correspondiente a la pena mínima asignada al delito de que se trate y el establecimiento del control judicial de las medidas de seguridad. (Ministerio de Justicia, 1995)

Sin embargo, si bien estos avances significaron cambios importantes desde la perspectiva de la implementación de un sistema garantista, veremos en los apartados siguientes cómo aquello es insuficiente a la luz de los actuales estándares de derechos humanos, haciéndose necesaria una revisión sustantiva que armonice el derecho penal y procesal penal interno, a los desarrollos promovidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Atendido aquello, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016), identificando las barreras normativas que afectan a las personas con discapacidad psicosocial en esta materia, recomendó lo siguiente al Estado de Chile:

Revisar y derogar disposiciones que restringen el consentimiento libre e informado de todas las personas con discapacidad, incluyendo las que se encuentran declaradas interdictas y están bajo tutela, o quienes se encuentren institucionalizadas, y se adopten las regulaciones necesarias para el pleno ejercicio del consentimiento libre e informado, para actuar en todo tipo de intervenciones médicas o científicas. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, párr. 26)

Adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para eliminar toda restricción a la capacidad de las personas con discapacidad para actuar efectivamente en cualquier proceso. También le recomienda proporcionar los ajustes de procedimiento y razonables incluyendo la asistencia personal o intermediaria, para garantizar el efectivo desempeño de las personas con discapacidad en las distintas funciones dentro de los procesos judiciales. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, párr. 28)

Revisar el criterio de peligrosidad que determina el internamiento forzado en centros psiquiátricos. Asimismo le recomienda revisar y reformar su Código Penal con el objeto de proteger efectivamente las garantías del debido proceso de las personas con discapacidad, particularmente con discapacidad psicosocial y/o intelectual, proporcionando los apoyos que requieran durante los procesos judiciales, considerando el género y la edad. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, párr. 30)

Prohibir la institucionalización forzada por motivo de la discapacidad. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, párr. 32)

Dicho todo esto, compartimos la posición que plantea que la reacción punitiva amparada por la racionalización terapéutica, tiende a “revestir de una aparente legitimidad —vía corrección, reinserción o rehabilitación— una reacción penal que por esencia resulta difícil de justificar a la luz, primordialmente, del principio de dignidad” (Dufraix, 2013, p. 14), cuestión que constituye el punto central de análisis a la luz de los estándares de la Convención.

### 3.2. **Ámbito de Aplicación y Situación en los Recintos Penitenciarios**

El Código Procesal Penal regula, en el Título VII, el procedimiento especial para la aplicación de las medidas de seguridad, las que se imponen judicialmente respecto de la persona que habiendo cometido un hecho típico y antijurídico, es declarada inimputable al valorarse que concurre a su respecto la eximente de responsabilidad penal contenida en el artículo 10, n.º 1, del Código Penal, en la medida que existan antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí misma o contra otras personas. Así mismo, de acuerdo con el artículo 465 del Código Procesal Penal, las medidas de seguridad también se aplican respecto de la persona que cae en enajenación mental durante el proceso penal en el cual ha sido formalizada o acusada.

Aquello se inicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado. En la práctica y en la mayoría de los casos, aquella solicitud se promueve en las audiencias de control de detención, cuando familiares ponen en conocimiento de la defensa o del tribunal la circunstancia del diagnóstico psiquiátrico o condición de discapacidad que afecta a la persona<sup>4</sup>.

4 Sobre el estándar exigido para valorar aquellos antecedentes, la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa ROL 400-2017, ha resultado que estos no requieren un estándar de prueba, basta que permitan presumir la condición de inimputabilidad, siendo la suspensión del procedimiento en

En ese momento, la ley establece que el Ministerio Público o juez de garantía, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, “solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste” (artículo 458). En tal momento, el juez que conoce de la causa “ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido” (artículo 458).

Por aquello en la práctica procesal se entiende la realización de un informe pericial psiquiátrico-forense, que se pronuncia sobre la imputabilidad y eventual peligrosidad. Esto es relevante, ya que el Código Procesal Penal no especifica si el examen de imputabilidad se circunscribe al hecho cometido o a la condición general de la persona, así como tampoco establece expresamente una exigencia de determinación de peligrosidad, sino una referencia genérica en los artículos 455 y 464, a antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

Esto es muy relevante, ya que los pronunciamientos periciales en la práctica exceden ampliamente lo que pudiera ser una determinación de riesgo concreto para la vida o integridad, sino, más bien, desde el aporte que hacen al proceso, los tribunales en definitiva afirman pronósticos de peligrosidad presente y futura, vinculados en parte a la condición diagnóstica de la persona y, en otra gran medida, tal como ya revisamos, a factores ambientales o circunstanciales que distan del control o incidencia de la persona. Siguiendo a Hegglin,

El hecho de que la relación enfermedad mental y peligrosidad criminal se debilita y no exista, todavía, una base empírica que permita justificar un juicio de peligrosidad criminal a partir de otros indicadores provoca una pérdida de científicidad y, consecuentemente, de credibilidad en la estimación de la peligrosidad, la que se ha convertido en un juicio poco o nada objetivo con el creciente riesgo de calificar incorrectamente a enfermos mentales como individuos socialmente peligrosos o, por el contrario, de descartar esta calificación en enfermos mentales que repiten posteriormente sus actos delictivos. (Hegglin, 2006, p. 80)

Por otra parte, en la mayoría de estos casos los informes se realizan por peritos del Servicio Médico Legal, quienes “visitan una o dos veces al imputado y realizan informes médicos después de realizar entrevistas que generalmente fluctúan entre 45 minutos y una hora y media, para luego redactar el informe pericial pertinente” (Defensoría Penal Pública, 2017, p. 38), y no por profesionales de los equipos clínicos que participan del tratamiento y conocen de la evolución de la persona.

Otra consecuencia significativa de esta reglamentación, y vinculada a la suspensión del procedimiento en tanto no se remite el informe psiquiátrico, es la excesiva dilación del proceso penal atendida la falta de profesionales disponibles para la realización de pericias de imputabilidad en Chile. La consecuencia directa

---

ese caso obligatoria y no facultativa para el tribunal.

de aquello no solo guarda relación con la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable —del artículo 7, n.º 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos—, sino también con la prolongación de la privación de libertad de quienes se encuentran a la espera del peritaje.

Aquella privación de libertad adolece de un vicio de legalidad, por cuanto la norma del artículo 464 del Código Procesal Penal que regula la internación provisional del imputado como medida cautelar solo la hace aplicable cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que este sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Sin embargo, en la práctica procesal se impone durante el tiempo intermedio<sup>5</sup> o bien derechamente se impone la medida cautelar de prisión preventiva<sup>6</sup>, permaneciendo la persona al interior de recintos penitenciarios a la espera de realización del peritaje.

Las consecuencias de aquello son particularmente graves. Gendarmería de Chile ha constatado que “la falta de médicos psiquiatras y camas disponibles en unidades hospitalarias ha generado un colapso en el sistema público de salud [...] lo que ha generado que personas en situación de enajenación mental sean ilegalmente recluidas en recintos penitenciarios” (Gendarmería de Chile, 2023, p. 10). Las implicancias son múltiples y dan cuenta de graves vulneraciones de derechos humanos de las personas con discapacidad psicosocial al interior de las cárceles, que incluyen: violencias físicas, psicológicas y sexuales por parte del personal penitenciario y otros internos; aislamiento; sobremedicación; situaciones de crisis de salud y episodios de violencia que son abordadas por el personal penitenciario, sin tener herramientas para hacerlo de acuerdo a un enfoque diferenciado y aplicando procedimientos reglamentados para la población general; traslados a recintos penitenciarios alejados de sus redes familiares; sustracción de su medicación; sanciones disciplinarias ante las infracciones al régimen interno, por comportamientos vinculados a su condición psiquiátrica; brechas de acceso a la salud por falta de médicos especialistas en las unidades penales; dilación excesiva de los procesos penales por falta de coordinación entre las instituciones; permanencia prolongada en espera de cupos de traslado a hospitales psiquiátricos, entre otras (Gendarmería de Chile, 2023).

Aquel diagnóstico de la administración penitenciaria es consistente con estudios recientes en que se ha constatado que “dentro de todos los tipos de discapacidad, las personas con discapacidad psicosocial (trastorno mental) sufren las situaciones más graves y vulneradoras al interior de las cárceles” (Medina, 2019, p. 229).

---

5 Ver sentencias de Excm. Corte Suprema ROL 11.508-2017, ROL 2.850-2018.

6 Si bien los tribunales de primera instancia han dado lugar a la prisión preventiva en estos casos, la Excm. Corte Suprema conociendo de acciones constitucionales de amparo, ha resuelto que no procede decretar la prisión preventiva, una vez suspendido el procedimiento por el artículo 458 del Código Procesal Penal, ver ROL 43.692-2017, ROL 1.1014-2018, ROL4.136-2018.

En la jurisprudencia nacional destaca un caso reciente sobre aquellos nudos críticos, que llegó a conocimiento de la Excm. Corte Suprema de Justicia en causa ROL 230.446-2023, en que acogiendo la acción constitucional de amparo deducida por la Defensoría Penal Pública, se resolvió que

Mantener la internación provisional de los imputados en el establecimiento penitenciario, pese a haberse previamente suspendido los procedimientos seguidos en su contra, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, se ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en grave riesgo su seguridad personal. (Excm. Corte Suprema de Justicia, ROL 230.446-2023, considerando 3)

En razón de aquello, ordenó a la autoridad sanitaria convocar una sesión extraordinaria de la Comisión Regional de Psiquiatría Forense, para coordinar soluciones y acciones tendientes a informar la situación en la que se encuentran las personas sujetas a internación provisional, el lugar en que se encuentran, la lista de espera, las fechas de ingreso al recinto de salud y elaboración de los informes psiquiátricos, así como las propuestas y soluciones para descongestionar la situación a corto, mediano y largo plazo (Excm. Corte Suprema de Justicia, ROL 230.446-2023, considerando 9).

### 3.3. Restricciones a la Autonomía y Debido Proceso

Si bien el procedimiento especial de medidas de seguridad está previsto para resguardar derechos y proteger a la persona, en la práctica tiene el efecto contrario, por cuanto amplía la restricción de derechos para las personas con discapacidad psicosocial.

Esto se sostiene en varios ejemplos que veremos a continuación. El primero de estos se verifica en tanto se suspende el procedimiento, ya que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 459 del Código Procesal Penal, existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un curador *ad litem* designado al efecto. Si bien en la lógica del legislador esto correspondería a una salvaguardia, materialmente es una limitación para el ejercicio de su calidad jurídica, ya que este interviniente opera como un mecanismo de sustitución de la voluntad de la persona, y no como resguardo a su autonomía, al pasar a ejercer todas las facultades procesales de la persona, contraviniendo el derecho a ser oído y a defenderse personalmente contenido en el artículo 8, n.º 1 y 2, letra d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Otro ejemplo de reglas especiales que se contemplan como salvaguardas a la persona, pero que en la práctica procesal son restricciones de derechos, es la norma del artículo 463, letra b), del Código Procesal Penal, que dispone que el juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia. Aquello es contrario al principio de publicidad y constituye una infracción al debido proceso, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8, n.º 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como

una infracción al acceso a la justicia en igualdad de condiciones, del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el mismo sentido, y como consecuencia de no reconocer a la persona su capacidad jurídica, y seguir a su respecto un procedimiento de excepción, el artículo 461 dispone que el fiscal no podrá, en caso alguno, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento. Esto impide la posibilidad de ejercer facultades procesales que en el marco del procedimiento ordinario están disponibles para las personas sin discapacidad. Aquello es particularmente relevante si tomamos en consideración que mayoritariamente y tal como ya se indicó, los delitos por los cuales las personas con discapacidad psicosocial entran en contacto con el sistema penal son de baja penalidad y, en consecuencia, permitirían en gran medida la aplicación de alternativas a la privación de libertad. Esto es contrario al estándar del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en que el Comité ha indicado que “la privación de libertad en el proceso penal sólo debe aplicarse como medida de última instancia cuando los programas de remisión, incluida la justicia restaurativa, sean insuficientes para disuadir la delincuencia futura de la persona en situación de discapacidad” (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2015, párr. 21).

Aquellos son ejemplos de barreras normativas que imponen un trato diferenciado a las personas con discapacidad, que tienen como consecuencia restricciones a la autonomía y debido proceso.

### 3.4. Derecho a Defensa

Una vez concluida la investigación, el Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 460 del Código Procesal Penal, continuará con el procedimiento especial cuando estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1, del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad.

Aquella causal exime de responsabilidad penal a la persona,

A causa de su incapacidad para comprender lo injusto de su actuar y de auto-determinarse conforme a ese conocimiento, al loco o demente, a no ser que haya actuado en un intervalo lúcido, y al que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halle privado totalmente de razón. (Cury, 1985, p. 38)

Así, analizados los antecedentes que dan cuenta de la comisión de un hecho típico y antijurídico, y recibido el informe psiquiátrico pericial que se pronuncia sobre la eventual inimputabilidad de la persona y peligrosidad, el Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código Procesal Penal, requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación.

Una vez formulado tal requerimiento y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código Procesal Penal, corresponderá al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10,

número 1, del Código Penal. Si el juez apreciare que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento. En este evento y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463, la sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad.

En este momento y antes de abordar las medidas de seguridad que se pueden decretar, es importante hacer presente que las normas que regulan este procedimiento nada dicen sobre el derecho a defensa, tampoco sobre ajustes de procedimiento, apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica o salvaguardias que resguarden la voluntad y preferencias de la persona.

No obstante aquello, el artículo 456 del Código Procesal Penal establece la aplicación supletoria de las normas del título II sobre procedimiento ordinario, en todo aquello no regulado por este procedimiento especial. Así, atendido que en tal marco el ejercicio del derecho a defensa técnica es irrenunciable, y su ausencia puede dar lugar a vicios de nulidad por infracción de garantías constitucionales, es que se hace extensivo respecto de la persona que enfrenta el proceso por medidas de seguridad. No así, los apoyos, salvaguardias y ajustes de procedimiento que establecen los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad., ya que hasta la fecha aquellas figuras no están contempladas en el Código Procesal Penal.

Ante tal situación normativa, la Defensoría Penal Pública lleva algunos años implementando directrices de defensa especializada; aprobó en 2021 el Manual de Actuaciones Mínimas para la defensa de personas inimputables por enajenación mental. Esta política implementada a nivel nacional cuenta con 138 defensores capacitados en el enfoque de derechos humanos, de los cuales 75 tienen la calidad de especializados o preferentes para la tramitación de estos casos. Esto permite que, al día 31 de julio de 2023, el 39.5 % de los casos vigentes con procedimientos suspendidos por el artículo 458 del Código Procesal Penal, cuenten hoy con defensa técnica especializada en la materia (Defensoría Penal Pública, 2023).

En aquellas directrices de defensa con enfoque de derechos humanos, se insta a promover la participación de la persona, velar por el respeto a su voluntad y preferencias; se establece la obligación de realizar visitas periódicas a quienes se encuentren privados de libertad. Así mismo, se instruye promover ajustes en los procesos, como por ejemplo que las fechas de audiencia sean compatibles con las horas de atenciones médicas de sus representados, que sus defendidos sean acompañados por familiares y/o personas de confianza, entre otras (Defensoría Penal Pública, 2021). El Manual también instruye lineamientos sobre la curaduría, advirtiendo que

Dicha norma fue dispuesta bajo lógicas de anulación y sustitución de la voluntad y el consentimiento de personas en situación de discapacidad mental o intelectual, en circunstancias en que la única manera de considerarla constitucional y con cierto nivel de sintonía con las disposiciones de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad, es que dichos curadores intervengan

como apoyo o salvaguardia de las personas a las que representan. (Defensoría Penal Pública, 2021, p. 10)

Siguiendo aquella propuesta de interpretación convencional de la norma, se instruye a los defensores públicos a resguardar que los curadores no contraven-gan la voluntad e intereses de la persona imputada, y que advertido el ejercicio incorrecto, negligente o indebido de la curaduría, soliciten al juez de garantía su destitución (Defensoría Penal Pública, 2021).

### **3.5. Medidas de Seguridad, Control y Seguimiento**

El Código Procesal Penal chileno contempla, en el artículo 457, dos tipos de medi-das de seguridad al establecer que podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su cus-todia y tratamiento.

En cuanto a los lugares y forma de cumplimiento, la norma establece que en ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hu-biere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cer-cano.

Tal como vimos, esto constituye hoy día uno de los principales nudos críticos para las personas con discapacidad psicosocial, atendida la escasa disponibilidad de cupos en los establecimientos de salud, lo cual tiene como consecuencia inme-diate la espera prolongada en recintos penitenciarios y múltiples vulneraciones de sus derechos en tal contexto (Gendarmería de Chile, 2023).

En relación con la internación en establecimiento psiquiátrico, de acuerdo con el artículo 457 del Código Procesal Penal, esta “se efectuará en la forma y condi-ciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida”, y tratándose de la medida de custodia y tratamiento, se establece que el tribunal “fijará las condi-ciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad”.

Esta regulación da cuenta de dos grandes aspectos que entran en contradic-ción directa con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapa-cidad. Lo primero es que establece el carácter de las medidas de seguridad como mecanismos de intervención coercitiva en la salud de la persona, lo cual no con-sidera el derecho al consentimiento libre e informado, ni dispone condiciones de respeto a la autonomía de la persona en el proceso de recuperación de su salud, transgrediéndose los artículos 12, 14 y 25, letra d), de la Convención. En segundo lugar, porque revela un carácter asistencialista al disponer que “se entregará” a la persona a un destinatario que incluso puede ser una institución de caridad, lo cual es incompatible con la consideración a la dignidad y autonomía de las per-sonas con discapacidad, y a su derecho a la vida independiente e inclusión en la comunidad, de los artículo 3, letra a), 12 y 19 de la Convención.

En cuanto a la duración y control de las medidas de seguridad, el artículo 481 del Código Procesal Penal establece que estas

sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo. (Código Procesal Penal, artículo 481)

Esta norma actúa como garantía para la persona y tiene una particular relevancia, ya que en el marco del proceso penal impide la aplicación de medidas de seguridad indeterminadas, y establece un criterio para su cese o modificación. Aquello no obsta que en la práctica, tratándose de personas que ya han cumplido su medida de seguridad, continúen internadas en los establecimientos psiquiátricos por causa administrativa, a falta de redes en la comunidad que posibiliten su externación, esta vez sí por tiempo indefinido.

Así mismo, el artículo 481 del Código Procesal Penal contempla en su parte final un mecanismo de control y salvaguardia de derechos, estableciendo deberes de seguimiento a la ejecución de las medidas de seguridad. En primer lugar, establece un deber para la institución o persona a cargo del cuidado, consistente en “informar semestralmente sobre la evolución de su condición al ministerio público y a su curador o a sus familiares”. Con aquella “información, el ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare”.

Complementariamente, el artículo 481 del Código Procesal Penal contempla un deber de protección de derechos para el Ministerio Público, consistente en

inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía, solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad. (artículo 481)

Por su parte, la norma ya referida dispone que:

el juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se llevare a efecto. (artículo 481)

Esta norma es particular en el Código Procesal Penal, ya que contempla dos dimensiones de protección de derechos. Por una parte, en aquello relativo al seguimiento a la medida de seguridad y las condiciones por las cuales se decretó, siendo posible solicitar el cese o modificación de esta, aún antes del plazo establecido en la sentencia. Y, por otra parte, el monitoreo de las condiciones en que se

encuentra la persona durante el cumplimiento de la medida, a través de visitas y la intervención del tribunal cuando se requiera adoptar medidas para subsanar errores, abusos o deficiencias. En la práctica, esto se materializa a través de las visitas que realiza el Ministerio Público, en la Unidad de Cumplimiento de Medidas de Seguridad del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, en la ciudad de Santiago, y en el Hospital Psiquiátrico Phillipe Pinel, en la ciudad de Putaendo.

Hay escasa información pública sobre la situación en que se encuentran las personas privadas de libertad cumpliendo medidas de seguridad en el marco de procesos penales. Durante el segundo semestre del 2023, el Comité para la Prevención de la Tortura realizó visitas preventivas en las unidades forenses de evaluación de personas imputadas y de cumplimiento de medidas de seguridad en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, sin que a la fecha de entrega del presente trabajo estén publicados los resultados.

#### **4. Conclusiones**

Hasta la fecha no ha existido en Chile una armonización legislativa ni del Código Penal, ni del Código Procesal Penal, de acuerdo con los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El sistema de medidas de seguridad, por medio del cual las personas con discapacidad mental o psicosocial enfrentan procesos penales, contempla múltiples barreras de discriminación que niegan su capacidad jurídica y les impide ejercer su derecho al acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

El estigma de incapacidad y peligrosidad, así como las brechas estructurales que les afectan en el ejercicio de derechos sociales —educación, trabajo, salud, nivel de vida adecuado y otros—, generan condiciones que favorecen su contacto con el sistema penal en calidad de imputados y les lleva a enfrentar procesos de criminalización en los cuales aquellas situaciones de discriminación y vulneración de sus derechos son interpretadas en su contra, como indiciarias de peligrosidad.

En el procedimiento especial de medidas de seguridad, las personas con discapacidad psicosocial enfrentan barreras normativas que niegan su derecho al igual reconocimiento como personas ante la ley, y constituyen a su vez excepciones a las garantías del debido proceso, lo que vulnera su autonomía, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la libertad y seguridad, a la integridad personal y al consentimiento libre e informado.

Al tratarse de un procedimiento que se nutre de lógicas de derecho penal de autor, la imposición de medidas de seguridad no solo se fundamenta en el hecho cometido y por el cual la persona ha sido requerida, mediante la valoración de criterios como la gravedad y cantidad de delitos imputados, la existencia de anotaciones pretéritas en el extracto de filiación y antecedentes o la concurrencia de circunstancias agravantes; tampoco en antecedentes que den cuenta de episodios violentos pretéritos, antecedentes de suicidios y/o autoagresión, u otras consideraciones que se vincularían estrictamente a lo que dispone el artículo 455 del Código Procesal Penal, en cuanto antecedentes calificados que permitieren presumir

que atentará contra sí mismo o contra otras personas. Por el contrario, se atiende, además, a cuestiones de carácter subjetivo, que guardan relación con la condición de la persona y su entorno, considerándose como indiciarios de peligrosidad, condiciones de vida y elementos externos o circunstanciales, que se encuentran al margen de sus posibilidades de control o incidencia, como, por ejemplo, la funcionalidad del grupo familiar, el cuidado negligente del grupo familiar respecto de la persona imputada, su capacidad de comunicarse, diferencia idiomática o coeficiente intelectual.

El sistema penal, en Chile, profundiza la discriminación de las personas con discapacidad psicosocial, y aquello tiene como consecuencia un impacto diferenciado de la privación de libertad a su respecto, y una selectiva exposición de este grupo de personas, a graves vulneraciones de derechos humanos en el transcurso del proceso penal, particularmente, al interior de recintos penitenciarios, como son las violencias físicas, psicológicas y sexuales por parte del personal penitenciario y de otros internos, el aislamiento y la falta de atención adecuada y oportuna a su salud.

Revisada la situación nacional, se advierte una contradicción con los actuales estándares de derechos humanos a los cuales el Estado de Chile se ha obligado a dar cumplimiento, siendo necesaria una revisión sustantiva que armonice el derecho penal y procesal penal interno, a los desarrollos promovidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como llevar a cabo transformaciones de políticas públicas y prácticas institucionales, que permitan integrar el enfoque de derechos humanos en la resolución de los conflictos penales en que se ven involucradas las personas con discapacidad psicosocial.

## REFERENCIAS

- Astrain, V. (2011). Maltrato y enfermedad mental. estudio de personas con enfermedad mental, víctimas de maltrato. *TS Nova: Trabajo Social y Servicios Sociales*, 4, 47-60.
- Cisternas, N. (21 de septiembre de 2022). *La preocupante situación de las personas inimputables internadas en recintos penitenciarios*. <https://enestrado.com/la-preocupante-situacion-de-las-personas-inimputables-internadas-en-recintos-penitenciarios-por-nicolas-cisternas/>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2015). *Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad* (A/72/55, Anexo). Ginebra.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016). *Observaciones finales sobre el Informe inicial de Chile* (CRPD/C/CHL/CO/1). Ginebra.
- Cury Urzúa, Enrique. (1985). *Derecho Penal Parte General T. II*. Editorial Jurídica de Chile.
- Defensoría Penal Pública, Unidad de Defensa Penal Especializada. (2017). *La peligrosidad del enajenado mental en la jurisprudencia penal. Conceptos y criterios de determinación*. (pp. 1-138).
- Defensoría Penal Pública, Unidad de Defensa Penal Especializada. (2021). Resolución Exenta n.º 266. Aprueba Manual de Actuaciones Mínimas de la defensa penal de personas inimputables por enajenación mental.
- Defensoría Penal Pública, Unidad de Defensa Penal Especializada. (2023). Responde solicitud por Ley de Transparencia folio AK005T0001085.
- Desmarais, S. (2014). Community violence perpetration and victimization among adults with mental illnesses. *American Journal of Public Health*, 104(12), 2342-2349.
- Dufraix, R. (2013). *Las medidas de seguridad aplicables al inimputable por condición mental en el derecho penal Chileno* [Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco].
- Falcone, D. (2007). Una mirada crítica a la regulación de las medidas de seguridad en Chile. *Revista de Derecho de La Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXIX, 235-256.

- Figueroa, F. (2017a). Voces de usuarios y sobrevivientes de la psiquiatría contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Un nuevo paradigma abre camino en Chile. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 1, 123-142.
- Figueroa, F. (2017b). Medidas de seguridad y discapacidad psicosocial. nuevos elementos para debatir. *Revista de La Justicia Penal*, 11, 11-36.
- Foucault, M. (2007). *Los Anormales*. Fondo de Cultura Económica.
- Gendarmería de Chile. (2023). *Personas en situación de enajenación mental bajo la custodia de Gendarmería de Chile*. Nudos Críticos. Departamento de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- Hegglin, M. (2006). *Los enfermos mentales en el derecho penal. Contradicciones y falencias del sistema de medidas de seguridad*. Ediciones del Puerto.
- Hogar de Cristo. (2023). *Del dicho al Derecho. Trayectorias de inclusión social de personas con discapacidad mental en contextos de pobreza y vulnerabilidad*. Dirección Social Nacional.
- Loinaz, I., Echeburúa, E., e Irueta, M. (2011) Trastornos mentales como factor de riesgo de victimización violenta. *Behavioral Psychology/Psicología Conductual. Revista Internacional de Psicología Clínica y de La Salud*, 19 (2), 421-438.
- Medina, P. (2019). *Informe de Investigación. Condiciones de vida intrapenitenciarias de personas con discapacidad privadas de libertad en penales de la Región Metropolitana*. Universidad Central.
- Ministerio de Justicia. (1995). Mensaje Código Procesal Penal. Santiago, Chile.
- Observatorio Social. (2017). *Discapacidad. Síntesis de resultados CASEN 2017*. Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2017). Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (A/HRC/37/25). Ginebra.
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca.
- Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2019). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (A/HRC/40/54)*. Ginebra.

- Relator Especial contra la Tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (2008). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/63/175)*. Ginebra.
- (2013). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/22/53)*. Ginebra.
- Servicio Nacional de la Discapacidad. (2016). *II Estudio Nacional de la Discapacidad*. Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- Servicio Nacional de la Discapacidad. (2019). *Feminización del cuidado y personas con discapacidad. Diagnóstico desde fuentes y registros administrativos*. Ministerio de Desarrollo Social y Familia.